Rawson, 28 de Junio de 2.007.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "G. S.A. s/ Concurso Preventivo (expte. 452/2003) s/ Incidente de Revisión B. DEL C. S." (expte. Nº 21396-año 2006)**" (Expte. Nº 20.700-R-2006).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de G S.A., de fs. 48/67 vta., contra la interlocutoria de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que, en copia, obra a fs. 45/46 vta., por la que se denegó la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la sentencia de ese mismo Cuerpo que, también en copia, luce a fs. 21/23.----------

------ 1.- Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada, confirmó la resolución del juez de Primera Instancia que declaró la caducidad de instancia solicitada por el B. del C. S. en el incidente de revisión iniciado por G. S.---

------ 1.a.- La Cámara declaró inadmisible la casación indicando que si fuese posible superar el carácter de interlocutorio de la sentencia

recurrida se advertía que la concursada no había criticado eficazmente todos los argumentos por los que se había declarado caduco el incidente de revisión. Detallando particularmente tales fundamentos.----------

------ También señaló que la amplia trascripción de fallos y síntesis de jurisprudencia no suplía la falta de eficaz impugnación, como tampoco que el quejoso no haya brindado motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si en las que éste se hallaba asentado permanecían incólumes.----------

------ Finalmente, señaló que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común.----------

------ 2.- La quejosa omite relatar, los hechos antecedentes de la causa y todos los actos procesales, trascendentales, emitidos por el Tribunal hasta el momento de la declaración de la caducidad de la instancia. Así, no resume los argumentos que expusiera al contestar el incidente de caducidad, tampoco los que brindara al apelar, ni los de la Cámara al confirmar la sentencia de Primera Instancia.----

------ Manifiesta que cuestionó cada uno de los argumentos de la sentencia recurrida.----------

------ Refiere que en relación al art. 402 C.P.C.C. y art. 282, L.C.Q., sostuvo que correctamente interpretados, llevaban a concluir que el dictado de la sentencia resolviendo el incidente de revisión, era la única etapa pendiente en el proceso y que el grado de adelanto del procedimiento y la actividad del juez como director del proceso resultaban impedimentos de la perención de la instancia.----------

------ Argumenta que relató los hechos de la causa para acreditar que la etapa probatoria en lo que a ella respecta estaba cumplida en orden a las probanzas ofrecidas, para que se comprenda que ninguna otra actividad procesal estaba obligada a desplegar.----------

------ Indica que, realizó todos los actos en tiempo y forma desde la promoción del incidente en fecha 2 de septiembre de 2003, hasta incluso solicitó el 14 de julio de 2004 la habilitación de la feria invernal judicial a fin de producir la prueba pericial proveída, a la que el señor juez rechazó -fs. 49-.----------

------ Señala que el Banco peticionó que se reiteren oficios lo que se proveyó favorablemente por el juez concursal, el que concedió la ampliación de los plazos solicitados tanto por el acreedor como por la perito contadora designada en autos.----------

------ Marca que para probar la ausencia de abandono del trámite, mencionó el libramiento de un oficio de fecha 16 de mayo de 2006 y la vista que tomara el 3 de agosto del mismo año.----------

------ Cuestiona el control de admisibilidad de la casación que efectuó la Alzada, a su juicio, dicho Tribunal no puede controlar su propia sentencia, cita doctrina que avala su postura.----------

------ Opina que es un exceso ritual manifiesto, configurativo de arbitrariedad, aplicar el plazo previsto por el art. 310 inc. 2do. del C.P.C.C.. Afirma que la finalidad última de dicha norma es impedir que existan procesos que estén sin actividad alguna, durante tiempos prolongados sin que la parte los active, resultando con ello un estorbo en la administración de justicia. No, como se aplicó en el caso, derrumbando un proceso complejo, de gran importancia no solo para la parte sino para la masa concursal, en el que se produjo toda la prueba ofrecida por la parte y que lo único que restaba era el dictado de la sentencia.----------

------ Sostiene que la Cámara no comprendió las argumentaciones que vertiera y que de ninguna manera puede decirse que, en el caso, medie solo una diferencia de opiniones con el resultado de la decisión judicial.----------

------ Afirma que la sentencia que declara la inadmisibilidad de su recurso es arbitraria porque incurre en exceso ritual. Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

á

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ I.- La queja intentada carece de autosuficiencia ya que no se relatan los hechos relevantes de la causa. Se observan las omisiones señaladas en el punto 2 de las Resultas. Sobre el particular este Superior Tribunal en mas de una oportunidad ha dicho que la queja no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación directa no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Derecho Procesal

Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).----------

------ II.- áDe la detenida lectura de la interlocutoria que declara inadmisible la casación de G. S. se advierte que ésta se consideró así no sólo porque existieron fundamentos que no se criticaron y porque evidenciaba simplemente un criterio disímil del recurrente sino también porque entendió que el recurso se había interpuesto contra una sentencia interlocutoria. Este argumento no fue advertido por la quejosa y consecuentemente no lo criticó.--------

------ Tampoco se demuestra en esta presentación directa desacierto alguno ante la falencia de crítica concreta razonada y eficaz a los argumentos que la Cámara le señaló como huérfanos de crítica.------

------ Es decir, que no ha rebatido adecuadamente el criterio que fluye de la sentencia de la Alzada según el cual lo referente a la caducidad de la instancia en materia concursal, en los incidentes de revisión, se rige por las leyes procesales del lugar del concurso (arts. 277 y 278 L.C.Q.), el que se confirma con lo dispuesto jurisprudencialmente (C. Apel. CC Rosario, sala I, setiembre 19-986 –Inorfe, S.A. – J,80-212 y CCivil y Com. Rosario, sala III, febrero 22-996 –Tagil, Angel s/ quiebra –LL Litoral, 1997-245 en Digesto Práctico La Ley. Concursos. Primera Edición-III, sumarios 12505 y 12532, respectivamente; y por la doctrina, G., D. J., "Las

reglas procesales del concurso - Los ritos concursales", LL. 2004-E-1074.----------

------ III.- Así, se concluye que la queja no contiene una crítica concreta y razonada. El Tribunal se ha pronunciado sobre la necesidad de que la queja debe autoabastecerse, para lo cual ha de hacerse refutación, mediante una demostración razonada, prolija y fundada de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse concedido el recurso (S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98).----------

------ Sobre el particular se ha dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04; 17 y 121/S.R.E./06).----------

------ A más, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar "que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su

procedencia" (C.S., Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331y 484; 317:439; 321:455).----------

------ Es pertinente recordar que la queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última, que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio directo debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (S.T.J.CH., Exptes. N° 12.089/88, 12.151/88, 15.862/92, ídem: S.I. N° 119/S.R.E./00, entre otros).----

------ Además, se equivoca G. S., el control de la Cámara fue el acertado desde que cumplió con lo que desde antiguo, a partir del caso "D´. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes", Expte. Nº 11898, S.I. Nº 26/88, este Cuerpo ha venido sosteniendo en cuanto al juicio de admisión que debe realizar el Tribunal que dictó la sentencia. Es que en dicho antecedente se dijo que amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión del modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. Por lo tanto el tribunal de la anterior instancia efectuó en el caso el

control adecuado (Conf.: S.I. N° 124/S.R.E./04 y 12 /S.R.E./05, entre muchas otras más).----------

------- IV.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (conf.: art. 299, tercer párrafo, S.D. N° 13/S.R.E./05, en S.I. N° 104/S.R.E./06); y éstas se imponen al recurrente y se regulan los honorarios del Dr. C A T, a cuyo fin se tiene en cuenta la calidad, extensión y el resultado obtenido, en la suma de Pesos tres mil cuatrocientos ($ 3.400) (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. Ley Nº 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

á

---------- **R E S U E L V E** ----------

á

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 48/67 vta..----------

á

------ 2º) **IMPONER** las costas al recurrente (art. 68 C.P.C.C.).------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. C A T, a cuyo fin se tiene en cuenta la calidad, extensión y el resultado obtenido, en la

suma de Pesos tres mil cuatrocientos ($ 3.400) (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. Ley Nº 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.----------á

------ 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que se remita al Juzgado de origen, a efectos de que agregue, por cuerda, esta queja al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 28 de Junio del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 64 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-